

Señor (a):

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LIBANO (TOLIMA)

Referencia: Ejecutivo Singular // **RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**
AUTO 22/AGOSTO/2023

Radicación 2019-00378-00

Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandados CARLOS ARTURO MORALES Y ALEXANDER MORALES

EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, mayor y vecino de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.180.096 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 241987 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito, me permito impetrar **RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** frente al **auto del 22/AGOSTO /2023**, en lo siguiente:

PETICIONES DEL RECURSO:

1. Se sirva **REPONER** el **auto de fecha 22 de agosto de 2023** mediante el cual el juzgado, declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria de los pagares 066386100004984 y 4866470212158372 dando por terminado el proceso de referencia.
2. **Subsidiario a la anterior:** De no concederse lo peticionado en el inciso anterior, ruego a su señoría se sirva conceder el recurso de **APELACIÓN** ante el superior jerárquico.

FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO

Incurre en error el despacho Al haber declarado próspera las excepciones de prescripción frente a los pagarés que en el expediente se ejecutan y haber decretado la terminación del proceso, al considerar dentro de la Providencia que si bien el demandado Alexander Morales se había notificado personalmente el 5 de noviembre del año 2021 y así mismo guardó Silencio Al no contestar la demanda ni formular excepciones de igual manera hizo la heredera determinada señora Gloria Inés Morales.

Dicho error viola de manera directa la Norma sustancial regulada por el código civil en los artículos 25 13 el cual dice que quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, así mismo dio la directamente el artículo 2514 de dicho código civil el cual prescribe ordena que la percepción debe ser renunciada no solamente de manera expresa sino también tácitamente y esto último ocurre cuando el demandado se notifica y aún así no contesta la demanda y no formula

excepciones. Por lo cual al Canon anteriormente referenciado mal hace el juzgado al pretender beneficiarlo de una presunta prescripción de la acción cambiaria del título valor.

Incurre en error de violación por incorrecta interpretación a la ley sustancial del artículo 632 del Código de Comercio pues Argumenta el despacho en la Providencia que con fundamento en dicha Norma la solidaridad de la acción cambiaria en este caso la cobija también la prescripción y que por ende también todos los demandados aún aquellos que no excepcionaron prescripción se benefician de dicho fenómeno prescriptivo ello pese a que el mismo no había ocurrido conforme a lo prescrito por el precedente jurisprudencial como más adelante se referenciará y así se referenció en el descorre de las excepciones.

Incurre en error por violación directa de la ley sustancial en cuanto al artículo 2536 del código civil que refiere a la prescripción de la acción ejecutiva y en su y en el párrafo final de esta norma reza que una vez renunciada la prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término Por lo cual mal hace el despacho en declarar probada la excepción de prescripción que formuló uno de los vinculados al proceso es decir Los Herederos determinados de uno de los dos demandados.

Lo anteriormente expuesto es decir las anteriores violaciones de manera directa a la Norma sustancial también han sido vistas por la honorable Corte Suprema de Justicia y para ello traigo a colación la sentencia de tutela que aquí referencio, En dónde es Claro que la honorable Corte Suprema de Justicia reconoce lo ordenado por dichos artículos 25:13 y 25 14 del código civil resumiéndolo en que se exige que es obligatorio alegar la prescripción para poder llegar a beneficiarse de ella, Pues el demandado señor Alexander Morales bien había renunciado de manera tácita a la prescripción Al haber guardado silencio al no contestar la demanda ni formular excepciones y Así mismo hizo la heredera determinada señora Gloria Morales:

Sentencia de tutela STC 13901 -2016 Corte Suprema de Justicia, Rad 1100122030002016-01284-01, honorable magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

*Y, de otro, pasó por alto lo regulado en las reglas 2513 y 2514 del C.C. La primera, referente a la obligatoriedad de alegar la prescripción para beneficiarse de ella, exigencia consignada igualmente en el artículo 306 del C.P.C y en el hoy vigente canon 282 del C.G.P. y, la segunda, relativa a la posibilidad de renunciar a la prescripción expresa o tácitamente, siendo esto último lo realizado por quien fungió como representante del ejecutado Vera Cardona, por cuanto **ninguna excepción promovió** frente al libelo demandatorio.*

6. De la renuncia comentada, esta Corporación ha sostenido:

"(...) [L]a renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejúsdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil) (subraya fuera de texto).

"De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si (...) la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente" (...)."»

(...)

Ahora, si en nombre de Vera Cardona no se formuló la excepción de prescripción, se reitera, éste no podía beneficiarse de la misma por el hecho de alegarla Gutiérrez Parrado.»

Las normas sustanciales que viola de manera directa el despacho en la providencia aquí recurrida son:

CÓDIGO CIVIL:

ARTÍCULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION>. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

<Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

ARTÍCULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

De otra parte, el despacho paso por alto y no se pronuncio frente a los argumentos jurisprudenciales respecto de la **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** ordenados por la honorable Corte Suprema de Justicia y honorable Corte Constitucional los cuales fueron rememorados por el suscrito demandante en el descorre de las excepciones, postura de la honorable Corte que ordena que el demandante NO debe cargar con la MORA JUDICIAL del juzgado y que la prescripción del titulo valor no pude decretarse sin antes valorar la diligencia del demandante quien allá cumplido con el envío de la notificación personal a los demandados antes de cumplirse el año posterior al mandamiento de pago: **La sentencia T-741 de 2005, Sentencia T-299 de 2005**. M.P. Manuel José Cepeda, **Sentencia de septiembre 20 de 2000 expediente 5422** Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y **Sentencia T-281 de 13 de mayo 2015** Corte Constitucional.

Según la anterior jurisprudencia el despacho debió analizar la diligencia y la subjetividad de la gestión de notificación dentro del proceso, sin embargo, no lo hizo, pues no tuvo en cuenta que:

1. La demanda fue presentada ante la secretaria del Despacho el 16/diciembre/2019, y se profirió mandamiento de Pago el día 18/diciembre/2019.
2. Desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 fueron **suspendidos todos los términos judiciales** en Colombia por ocasión de la emergencia sanitaria.
3. En fecha 28/agosto/2020 se realizó mediante envío al correo electrónico de los dos demandados **ALEXANDER MORALES y CARLOS ARTURO MORALES (QEPD,** el trámite de notificación, procediendo de acuerdo con lo previsto en el Art. 8 del decreto 806 de 2020.
4. En fecha 06/noviembre/2020 el despacho inadmitió las notificaciones por correo electrónico previstas en el Art. 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
5. En fecha 17/febrero/2021 se realizó nuevamente mediante envío al correo electrónico de los dos demandados **ALEXANDER MORALES y CARLOS ARTURO MORALES (QEPD,** el trámite de notificación, procediendo de acuerdo con lo previsto en el Art. 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
6. En fecha 25/marzo/2021 el despacho inadmitió nuevamente las notificaciones por correo electrónico previstas en el Art. 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020 e informa que presuntamente el **SR. CARLOS ARTURO MORALES CÁRDENAS (QEPD)** falleció el 13/noviembre/2020.
7. En fecha **02/julio/2021** se realizó el envío de la notificación personal a los aquí demandados los dos demandados **ALEXANDER MORALES y CARLOS ARTURO MORALES (QEPD,** es decir antes de 1 año judicial posterior al mandamiento de pago por la empresa de correo postal PRONTO ENVIOS.
8. Con fecha **06/agosto/2021** la empresa de correo postal PRONTO ENVIOS certifico la ENTREGA EXITOSA de notificación personal a los demandados.
9. En fecha **10/septiembre/2021** se realizó el envío de la notificación por aviso a los aquí demandados por la empresa de correo postal PRONTO ENVIOS.
10. Con fecha **13/septiembre/2021** la empresa de correo postal PRONTO ENVIOS certifico la ENTREGA EXITOSA del AVISO a los demandados.
11. En fecha **23/septiembre/2021** se radico ante el despacho memorial solicitando se sirviera dar por notificados mediante avisos a los aquí demandados.
12. En fecha 19/octubre/2021 se radica memorial de insistencia solicitando dar trámite al anterior memorial, donde se solicita dar por notificados mediante aviso a

los demandados.

13. En fecha 08/noviembre/2021 el despacho emite providencia y se abstiene de dar control de términos a la notificación de los demandados.

14. En fecha 09/diciembre/2021 se radica ante el despacho memorial de sucesión procesal por el fallecimiento del **SR. CARLOS ARTURO MORALES CÁRDENAS (QEPD)**.

15. En fecha 05/noviembre/2021 el aquí también demandado ALEXANDER MORALES VALENCIA se notifica personalmente en la baranda del despacho, sin contestar demanda ni proponer excepciones.

16. En fecha 01/febrero/2022 se radica memorial de insistencia solicitando dar trámite al anterior memorial donde se solicita se sirva reconocer como parte demanda en calidad de SUCESORES PROCESALES a la familia del demandado.

17. En fecha 23/febrero/2022 se radica segundo memorial de insistencia solicitando dar trámite al memorial donde se solicita se sirva reconocer como parte demanda en calidad de SUCESORES PROCESALES a la familia del demandado.

18. En fecha **17/marzo/2022** el despacho deja sin efecto la notificación del demandado ALEXANDER MORALES debido a que teniendo en consideración que el demandado previamente, en fecha **noviembre 5 de 2021 fue notificado personalmente del Mandamiento Ejecutivo** tal como consta a folio 73 C.1., sin que dentro del término legal conferido para PAGAR Y EXCEPCIONAR se hubiera pronunciado respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

19. Así mismo en fecha **17/marzo/2022** el despacho se abstiene de reconocer a Lucila Valencia Londoño como sucesora procesal de Carlos Arturo Morales Cárdenas y manifiesta que en consecuencia debe procederse a la REFORMA DE LA DEMANDA a efectos de direccionar la misma contra quienes por Ley deben comparecer al trámite procesal.

20. En fecha 29/marzo/2022 se radica ante el despacho **reforma de la demanda** modificando la parte demandada, reemplazando al difunto Sr Carlos Morales y en su lugar demanda a los HEREDEROS indeterminados del Sr. Carlos Morales QEPD.

21. En fecha 24/mayo/2022 se radica memorial de insistencia solicitando dar trámite a la reforma de la demanda.

22. En fecha **25/mayo/2022** el despacho emite providencia y **niega la reforma** manifestando en respuesta a la petición de reforma, que **se abstiene de acumular pretensiones** de la demanda.

23. En fecha **01/junio/2022** se radica ante el despacho **recurso de reposición** contra el auto del 25/mayo/2022 el cual había negado la reforma de la demanda.

24. En fecha 24/junio/2022 se radica memorial de **insistencia a respuesta** al recurso de reposición interpuesto contra el auto de 25/mayo/2022 que niega la reforma de la demanda.

25. En fecha 01/julio/2022 se radica ante el despacho **derecho de petición** solicitando información ante la falta de respuesta a la solicitud de información a trámite memoriales del 01/junio/2022 y 24/junio/2022.

26. En fecha 21/julio/2022 se radico ante el despacho **memorial solicitando respuesta** al anterior **derecho de petición.**

27. En fecha 01/agosto/2022 se radica tutela en contra del despacho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa, a lo cual accede a dar tramite a la siguiente etapa procesal.

28. En fecha 03/agosto/2022 el despacho emite **providencia reponiendo el auto** de fecha **mayo 25 de 2022**, admitiendo la reforma de la demanda y libra mandamiento de pago ordenando el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del Sr. Carlos Morales QEPD.

29. En fecha **01/septiembre/2022** se radica **memorial** solicitando **nombrar curador** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Sr. Carlos Morales QEPD.

30. En fecha 19/septiembre/2022 se radica **memorial** solicitando **dar tramite al anterior memorial** donde solicita nombrar curador a los HEREDEROS INDETERMINADOS del Sr. Carlos Morales QEPD.

31. En fecha 30/septiembre/2022 el despacho emitió auto y **nombró curador ad litem** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Sr. Carlos Morales QEPD.

32. En fecha **11/noviembre/2022** el curador ad litem contesta demanda.

33. En fecha 27/enero/2023 el despacho emite auto donde ordena notificar por estados a ALEXANDER MORALES VALENCIA de la providencia del 03/agosto/2022 por medio de la cual se REFORMÓ LA DEMANDA. **Ello pese a que desde**

el **05/NOVIEMBRE/2021, EN BARANDA**, el demandado ALEXANDER MORALES **ya se había notificado** de manera personal.

34. Así mismo en fecha 27/enero/2023 el despacho tiene como notificada por conducta concluyente a **GLORIA INES MORALES VALENCIA** (HIJA del demandado CARLOS ARTURO MORALES CARDENAS QEPD) del mandamiento ejecutivo y su reforma, única heredera indeterminada que hizo presencia en el proceso.

35. En fecha 23/marzo/2023 se radico dentro de lo términos el descorre de excepciones propuestas por el curador ad litem de los herederos indeterminados.

CONCLUSIONES DE LA NO PRESCRIPCION DEL TITULO:

En cuanto a la prescripción alegada por el apoderado de la parte demandada, regulada por el Art 94 del CGP que reza:

*La presentación de la demanda **interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad** siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*

Manifiesto a usted su señoría que el suscrito ejecutante **cumplió la carga de notificación personal y de aviso antes de culminado el año posterior al auto mandamiento de pago** emitido por este despacho, interrumpiendo así el termino de prescripción del título de acuerdo con lo ordenado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional como adelante se referenciará y **por la suma diligencia en notificar y tramitar este proceso que el suscrito agotó** dentro de los términos legales, así:

A. Que el suscrito allego al expediente las diligencias de notificación personal a la demandada antes de cumplirse el año.

B. Que en el año 2020 (Primer año posterior al mandamiento de pago), se suspendieron términos judiciales por pandemia durante más de 03 meses.

C. Que es muy claro que los Juzgados Municipales cuentan con una carga procesal inmensurable que impide en ocasiones dar rápidos tramites a las actuaciones procesales de notificación.

D. Que el aquí también demandado Alexander Morales

E. Que el precedente jurisprudencial con relación a la prescripción del título valor ordena según las altas Cortes y Tribunales Superiores, han estipulado tenerse en cuenta el **CARÁCTER SUBJETIVO DE DILIGENCIA** del ejecutante, la mora judicial y la carga de la notificación por aviso para la administración de justicia.

LA SENTENCIA T-741 DE 2005:

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

(...)

Cuarta- El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia.

(...)

4.2. Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago **está en cabeza de la administración judicial**, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor.

En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y **será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento o notificación por aviso.**

“el Código de Procedimiento Civil ha tenido en cuenta la eventualidad de que los deudores demandados intenten evadir las consecuencias del proceso, impidiendo ser notificados, y para ello ha diseñado la posibilidad de emplazarlos por edicto y de nombrarles un curador ad litem para atender a su derecho de defensa.

Con ello se persigue evitar que quien no enfrenta el proceso, logre paralizarlo, lo cual haría nugatorios los derechos del demandante y le daría efectos a una conducta evasiva, contraria al principio de buena fe. Será el juez competente el que evalúe si se ha obrado de mala fe o no, en cada caso”.(Sentencia T-299 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda)

4.3. Teniendo en cuenta lo anterior, **la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no**

notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., **sin consideración a las diversas actuaciones del demandante**, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del **derecho al debido proceso** (artículo 29) sino del derecho mismo de **acceso a la administración de justicia** (artículo 229).

Al respecto en **sentencia de septiembre 20 de 2000, expediente 5422**, la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**. M.P. José Fernando Ramírez Gómez señaló:

“El punto que ofrecería duda estaría en la notificación extemporánea, a pesar de la normal diligencia del demandante, por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados, o negligencia de los funcionarios judiciales. Pues bien, este aspecto quedó elucidado en las sentencias de 19 de noviembre de 1976. En ellas expuso la Corte:

“Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (*ad impossibilia nemo tenetur*), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, **posturas estas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación** se lleve a cabo en oportunidad.

“La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero cuando **es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse**, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, **entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales**, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los

demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación".

Esta interpretación no solamente aboga por la protección de los derechos de quien quiso amparar la ley 75 de 1968 (el hijo extramatrimonial), sino por la tutela de principios tan caros al proceso, como lo son la lealtad y la buena fe procesal de las partes, hoy enaltecidos al rango de constitucionales.

4.4. Es claro, entonces, que en este caso no puede decirse que la prescripción se da por no notificarse al demandado dentro del lapso de tiempo señalado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, sin considerar que el término para hacer exigible el título valor suscrito (pagaré) es de tres años **y que la demanda se presentó antes de que concluyera dicho término.**

La interrupción civil de la prescripción de la acción directa, ocurre cuando se presenta la demanda y se notifica al demandado antes de la fecha de precluir el derecho de ejercer la acción (artículos 789 y ss del Código de Comercio).

4.5. Así, el juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

(...)

En conclusión, en este caso, no puede la falta de diligencia de la administración judicial en lograr la notificación personal, o por edicto al demandado y la posible conducta de éste de eludir su responsabilidad impidiéndola, desconocer los derechos de quien ostenta un título valor, o mejor, una obligación clara, expresa y exigible, debido a que la falta de diligencia en estas actuaciones vulneraron no sólo el derecho al debido proceso, sino también el acceso efectivo a la administración de justicia, entre otros.

Así mismo señor juez, la honorable Corte Constitucional en **SENTENCIA T-281 DE 13 DE MAYO 2015**, también abdujo frente a la preinscripción de títulos valores la carga

de la notificación por edicto o notificación por aviso a cargo de la administración de justicia con mora no puede cargarse en perjuicio de preinscripción en contra del ejecutante, dicha jurisprudencia reza así:

SENTENCIA T-281 DE 13 DE MAYO 2015 / CORTE CONSTITUCIONAL
/Expediente T- 4697243 7 Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA
SÁCHICA MÉNDEZ

Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad. Así, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código Civil, dijo:

"En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados."

En la sentencia C-227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la

verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.

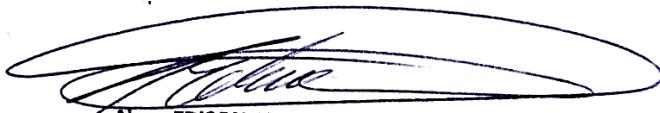
En la misma línea, en la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaría sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:

"El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento o notificación por aviso.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)."

F. Así mismo señor(a) juez, la honorable Corte Constitucional en **SENTENCIA T-281 DE 13 DE MAYO 2015**, también abdujo frente a la preinscripción de títulos valores la carga de la notificación por edicto o notificación por aviso a cargo de la administración de justicia con mora no puede cargarse en perjuicio de preinscripción en contra del ejecutante, dicha jurisprudencia reza así:

Agradezco su amable colaboración.

Atentamente,



EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
C.C. No. 80180096 de Bogotá D.C.
T.P. No. 241987 del C.S de la Judicatura.